

300
Reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PRESCRIPCION EN MATERIA
AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDUARDO DE LA FUENTE MEDINA



CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA.

INDICE.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL.

a).- LA PROPIEDAD COMUNAL ANTES DE LA COLONIA.....	1
b).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA COLONIA.....	12
c).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN MEXICO INDEPENDIENTE....	22
d).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA LEGISLACION VIGENTE..	29

CAPITULO II.

LA PRESCRIPCION EN LA DOCTRINA.

a).- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.....	34
b).- LA PRESCRIPCION EN LA MATERIA CIVIL.....	38
c).- TIPOS DE PRESCRIPCION.....	43
d).- ADQUISITIVA O POSITIVA.....	45
e).- EXTINTIVA O NEGATIVA.....	54

CAPITULO III.

LA ACCION.

a).- CONCEPTO DE ACCION.....	59
b).- TEORIA DE LA ACCION.....	71

c).- ELEMENTOS DE LA ACCION.....	75
d).- SUJETOS.....	77
e).- LA CAUSA DE LA ACCION.....	79
f).- INTERES JURIDICO DE LA ACCION.....	81
g).- OBJETO.....	86

CAPITULO IV.

LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA.

a).- CAPACIDAD DE GOCE.....	91
b).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	102
c).- CLASIFICACION DE CAMPESINOS.....	104
d).- EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.....	113

C O N C L U S I O N E S	114
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	118
-------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis tiene el propósito de estudiar la figura de la prescripción jurídica novedosa en el derecho agrario en su aspecto general, esta institución llamada prescripción.

Premisa metodológica de la tesis ha sido analiza da por las doctrinas, la ley y la jurisprudencia lo que dicen acerca del tema que nos ocupa. Por ello en el I capítulo, abordamos el origen de la propiedad en México, en los capítulos II y III desarro llamos el contenido y alcance que el tratadista analiza, tanto el legislador como los tribunales le han concedido. Lo mismo hicimos en los demás capítulos.

Tanto históricamente como lógicamente la institución que motiva nuestra reflexión ha surgido del Derecho Común y -- luego se ha extendido al Derecho Agrario el día 27 de febrero de -- 1992. Alcanzando en éste su densidad específica. Razón esta, por la cual comenzamos analizando la prescripción desde el punto de vista civil en sus dos modalidades: adquisitiva y negativa. También, en este numeral nos referimos a los elementos de la acción.

En el cuarto capítulo estudiamos la capacidad de goce individual como colectiva del comunero, ejidatario y pequeño propietario también analizamos la capacidad de ejercicio, esto cuando el ejidatario tiene la edad para que pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, en materia agraria.

Claro es evidente que para ejercitar la acción, debe cumplirse ciertos requisitos o presupuestos, como son: la --- existencia de una posesión en la parcela ejidal y que esta persona en posesión quiera ejercitarla ante la autoridad correspondiente, - también en este capítulo analizamos la prescripción desde el ángulo del actor como del demandado, obviamente el factor tiempo es in trínseco a la figura jurídica de la prescripción. Por ello nos av camos al estudio del artículo 48 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional. Cerramos nuestro trabajo con un repertorio de conclusiones.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL.

a).- La propiedad comunal antes de la colonia.

b).- La propiedad comunal y ejidal en la colonia.

c).- La propiedad comunal y ejidal en México independiente.

d).- La propiedad comunal y ejidal en la legislación vigente.

a).- LA PROPIEDAD COMUNAL ANTES DE LA COLONIA.

a).- La propiedad comunal antes de la colonia.

La organización interior de los pueblos principales de la tierra de anáhuac, es decir, azteca o mexicana, tepaneca y acohua o texcocano, estaban constituidos de manera similar, que a simple vista se confundían los reinos.

"El pueblo azteca estaba compuesto por seis clases sociales principales: nobles, sacerdotes, agricultores y artesanos la mas numerosa, lo formaban la clase pobre.

Dentro de ésta, las mas desvalidas eran los tameses o cargadores, semejantes a las vestias de carga" (1).

La organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe llamado la tlacatecutli, era designado por elección, y seleccionaba tomando en cuenta sus virtudes personales y sus hechos en guerra. Según la tradición histórica, ACAMAPIXTLI, fue el primer gobernador que se consigna.

El jefe supremo era asistido por diversas categorías de señores que Zorita clasifica en las siguientes:

Primera Categoría. Señores supremos, TLATOQUE, término derivado de TLATOA que significa hablar; eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

(1) H. Garcia Rivas Historia de la Cultura en México textos universitarios S.A. p.p. 36, 1945.

SEGUNDA CATEGORIA.- Esta Categoría se integraba por los llamados TETECUTZIN, que tenía encomienda específica sobre determinada región o provincia.

TERCER CATEGORIA.- Estaba integrado por los CALPULLEC O CHINANCALLEC, quienes formaban el consejo de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

CUARTA CATEGORIA.- Aquí figuraban los pipiltzin, hijos, nietos y bisnietos de los señores supremos.

A los señores supremos con pleno señorío y jurisdicción les estaban sujetos a otros inferiores llamados comunmente "cacique" (2).

Pero como no se tiene noticia, no eran éstas -- las únicas clases sociales que existían en la sociedad azteca en el siglo XVI considerada como una época feudal, jerarquizada, que no pudo conceder importancia a la verdadera proletariado que también existió.

Los cronistas apenas hablan de una clase plebeya, macehual. Esta fue la clase encarnecida, miserable, explotada, sobre la que vivía la aristocracia y con lo que aquel mundo pudo levantar, palacios, piramides, calzadas, en todo el territorio me-

(2) Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano. Ed. Limsa, México D.F. 1978. p.p. 91.

xicanos.

El Mayeque, siervo de la tierra, debía tributo al dueño de la tierra, pero no podía mudarse y sus hijos le sucedían en el oficio "Tlalmactes o Mayeques", que quiere decir labradores que están en tierras ajenas el Mayeque era un verdadero esclavo de la tierra un alma repartible y adherida al suelo, por esto en él se encuentra al verdadero proletariado azteca, la institución esclavista, aunque con la limitación de una vida, ya que con esta condición no se transmitía por herencia, facilitaba a los caciques y a la alta nobleza una gran masa rural que cultivaba sus tierras.

Otro representante por excelencia de esta población sobre la que descansa la aristocracia proletaria fue el cargador o tameme, que en la sociedad prehispánica tuvo importancia fundamental ya que, al no existir animales domésticos (caballos, asnos y bueyes), fueron las espaldas humanas la que transportaban la mercancía, utensilios de guerra, material de construcción, etc. -- "La aristocracia es heredable por sangre y transmitida por mayorazgo, o bien, adquirida por hazañas en la guerra; la clase media está formada por linaje de sangre, juridicatura comercio, sacerdocia: solo el macehual no tiene linaje, es una condición humana solamente; el desposeído, el esclavo o siervo del cultivo o mayeque, el -

tameme o cargador, la leva de las milicias, en fin, el macehual) -
(3).

La importancia que tiene el hacer referencia a la organización de los Tenochcas, va en función de la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia comunal de la tierra, organización que se integraban por grupos de personas cono- cidas entre sí, los que se transformaron en barrios específicos al fundarse la gran Tenochtitlan, asentándose cada grupo en una área- determinada de la ciudad, donde por consiguiente tiene origen un - calpulli. Según datos históricos se formaron cuatro en un princi- pio, aumentando con el paso del tiempo a veinte.

El calpulli originalmente era el conjunto de -- personas descendientes del mismo linaje asentados en un lugar de-- terminado porque el calpulli tiene una doble significancia: barrio o linaje. Por un lado encierra la idea de lugar, de asentamiento - de área calpulli significa congregación de callis casa, de ahí que Eric Thompson llama al calpulli "clases geograficas, pero el calpu lli es algo mas, la palabra, también significa cosa que crece que- es algo viviente, por lo mismo Zorita le llama barrio de gente co- nocida o linaje antiguo. El calpulli es, pues, un sitio de asenta- miento de una corporación unida por la sangre y cuyo origen esta -

(3).- Miguel León Portilla. De Teotihuacan a los aztecas antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas. Universidad Nacio- nal Autonoma de México, instituto de investigaciones históri- cas 1971 p.p. 329.

en la tierra que poseen, que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y término señaladas para ellos y sus descendientes.

Los calpullis son verdaderas democracias de linaje o gens, ellos nombraban a un señor que los dirigiera a éste - respecto dice Zorita, el guarda las pinturas con los linderos y es el abogado del pueblo en sus litigios, el reparte tierras, amplía parcelas o los declaraba vacantes, además, el calpulli nombraba su comisariado inferior centecpampixques, que quiere decir cuidadores de cien vecinos; y éstos eran elegidos de los barrios... (4)

La organización política y social del pueblo azteca guarda estrecha relación con la distribución de la tierra. -- dos son las normas básicas de tenencia:

I.- Tierras comunales.

II.- Tierras públicas

De esas dos formas de tenencia, la comunal corresponde a los núcleos de población. En ella se distinguen dos tipos fundamentales:

a).- CALPULLALLI. Tierras del calpulli que se dividían en parcelas, correspondientes al usufructuario de las mis

(4).- Miguel León Patilla. Ob. Cit. 1980 p.p. 333.

mas a las familias que detentaban y podían ser trasmitidas por herencia a los miembros de una misma familia.

b).- ALTEPETLALLI.- Tierra que pertenecía a los pueblos.

La naturaleza y régimen normativa de calpullalli, se pueden resumir en los siguientes puntos.

1.- El calpulli era una unidad sociopolítica -- "barrio de gente conocida o linaje antiguo", cuyas tierras del calpulli pertenecían al núcleo de población integrantes del calpulli.

2.- Las tierras del calpulli se dividían en parcelas, llamadas TLAMILLI, y su posesión y dominio se otorgaba a -- los familiares pertenecientes al barrio. Su explotación era familiar mas no colectiva.

3.- Cada familia tenía derecho a una parcela -- que recibía por lo general a través del jefe de familia.

4.- La parcela tenía que ser usufructuada de -- por vida por su titular, sin poder enajenarlas o gravarlas, pero -- sí lo podía transmitir a sus herederos.

5.- En caso de que el poseedor muriera sin haberla sucedido, la parcela regresaba a la corporación.

6.- Estaba prohibido el acaparamiento de parcelas.

7.- No se permitía otorgar parcela a alguien -- ajeno al calpulli ni enajenar a otro barrio.

8.- Era ilícito el arrendamiento de parcelas, - solo en caso de excepción, un barrio podía dar en arrendamiento -- parte de sus tierras a otro, utilizando el producto del mismo en - gasto comunal del calpulli.

9.- Solo por causa justificada el titular de -- una parcela podía ser desposeído de ella.

10.- Cuando el poseedor de una parcela abandona -- ba el barrio para avvicindarse en otro era expulsado del clan, per- día sus tierras.

11.- Las tierras se perdían también cuando el - titular de las mismas dejaban de cultivarse, por dos años sin cau- sa legítima, después de haber sido amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente.

12.- Los motivos justificados para no cultivar- la tierra era el menor de edad huérfano, enfermo o muy viejo.

13.- Estaba prohibido la intervención de un cal- pulli en la tierra de otro.

14.- Se tenía un registro riguroso de las tie-- rras correspondientes a cada barrio y dentro de éste a cada posee- dor, en papel (AMATL), con inscripción jeroglífica.

durante la época de Techatlala, se dictó una orden real con el propósito de destruir a los calpillis, en ellos se ordenaba que de cada pueblo saliera cierto número de personas y fuese a vivir a otro pueblo de distinta familia, del que también salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos. En consecuencia, los calpillis quedaron como propietarios de las tierras que a cada uno correspondía, según la distribución original, pero los usufructuarios ya no siguieron siendo gente de un mismo tronco común, sino solo vecinos del barrio, quedando por mera costumbre la designación del calpulli con un significado puramente etimológico.

"EL ALTEPETLALLI.- Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavados en los barrios, trabajados colectivamente, con los productos que de ellos se cosechaba eran para cubrir los gastos locales, tributos y las obras de servicios comunales, ni pagarles ningún hemonumento y estaban a cargo de trabajar esas tierras a los jefes de familia, en sus momentos que no los tenían ocupados en sus labores.

TEOTLALPAN.- Tierras cuyos frutos estaban destinados a solventar los gastos realizados por el funcionamiento de las funciones religiosas o culto público.

5).- TIERRAS DE LOS SEÑORES.- Esta clase de tierra se entregaba a los señores para recompensar sus servicios, integraban dos grupos:

a).- PILLALLI

b).- TECPILLALLI.

Los pillalli se otorgaban a los pipiltzin y podían ser transmitidas por herencia a sus descendientes

Los tecpillalli se otorgaba a los TECPANTLACA que servían en los palacios del TLACATECUTLI o jefe supremo.

6).- YAHUTLALLI. Eran tierras conquistadas por los aztecas a los cuales no se les había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades son equiparables a las tierras que durante la época de la colonia recibieron el nombre de Realengos, y a las que actualmente se les llama nacionales o baldías. Los indios no tenían un concepto abstracto sobre cada género de propiedad, mas bien se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad.

Las tierras se encontraban perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por colores: de colores amarillo-claro estaban pintadas las tierras que pertenecían a los barrios; - de encarnado la de los nobles y de púrpura las del rey, los límites de las heredadas y su extensión se indicaba con signos jeroglíficos.

Se ignora su sistema de medidas agrárias, pero se sabe que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamadas OCTACOTL, que quiere decir "vara de medir o dechado". através de -- una cita de Ixtlixóchitl, Orozco y Berra fija la correspondencia de

esta medida con las modernas en tres varas de burgos o sea dos metros 514 milímetros. Se sabe también que marcaba sus mapas la superficie de las tierras con cifras que no se referían al perímetro de las mismas o bien a lo que de sembraduras eran capaces de contener.

Los magistrados indígenas consideraban estos mapas para fallar en los litigios que se originaban a propósito de las tierras, asimismo los jueces españoles los tuvieron en cuenta para decidir asuntos de tierras razón de que muchos pueblos de indias fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad -- que se disponían en la época que antecede a la conquista.

Por lo que se refiere a los conflictos de límites de la propiedad encontramos que ya existían en la época prehispánica, y que se castigaba severamente el no respeto a las cercas o mojoneras como a continuación cito: "el pueblo reconocía y respetaba las desigualdades sociales. El sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica, pues el cambio en las cercas o mojoneras que señalaban los límites de propiedad se castigaba, según Zoritan con la pena de muerte" (5).

(5).- Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México. Ed.- Porrúa S.A. México 1978 p.p. 29.

b).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA COLONIA.

b).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA COLONIA.

Durante la época de la colonia, la propiedad de la tierra se clasificaba desde el punto de vista social de la siguiente forma:

- a).- Propiedad de los españoles.
- b).- Propiedad comunal de los indígenas.
- c).- Propiedad eclesiástica.
- d).- Tierras realengas.

Por lo que toca a la propiedad comunal de los indígenas, tenemos que ésta sufrió duros ataques desde que se realizó la conquista "Es de suponerse que los primeros repartos agrarios se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, y sobre todo de los campos -- destinados al sostenimiento del ejército" (6).

La propiedad de los indios quiso ser respetada -- por la Corona Española, era su voluntad que se respetase, así pues cuando empezó a legislarse sobre esta materia, se disponía que se organizaran sobre las mismas bases que las sustentaban antes de la colonia, es decir, tomando en cuenta que debía ser intransmisible, o mejor dicho, que no podía ser considerada como herencia por la familia que las usufructuaba.

(6).- Lucio Mendieta y Nuñez Ob. Cit. p.p. 63.

Así por ejemplo tenemos en la ordenanza del 31- de mayo de 1935, la Reyna Católica ordenaba que se devolvieran las tierras que se les hubiesen quitado; en el mismo sentido la Orden- de Don Felipe II del 19 de febrero de 1560, determina que a los in dios reducidos no se les quiten las tierras que antes les pertene- cían. Estos dos ejemplos nos muestran la buena disposición que la- Corona Española tenía para con los indios y sus propiedades sin em bargo la realidad en la Nueva España dejaba mucho que desear, ya - que los conquistadores españoles habidos de riqueza, no respetaron las leyes, sino por el contrario, las contravenían en perjuicio de los naturales, de los vencidos en las tierras del Anáhuac.

Pese a esto muchos indígenas gozaron de la pro- piedad privada desconocida por ellos hasta entonces en toda pleni- tud que le daban los pueblos civilizados de Europa, debido a que - los reyes españoles dieron mercedes de tierras a muchos indios que les ayudaron a la conquista, o bien que prestaron sus servicios en forma relevante a la corona. Esta propiedad le fue dada para que - la disfrutaran en una forma absoluta. Otros indígenas también ad- quirieron tierras, comprándoselas a la Corona, gozando de ellas -- igualmente en propiedad absoluta.

La propiedad comunal según las leyes españolas, se dividían en las siguientes clases:

- a).- Fundo Legal.
- b).- Ejido y Dehesa.
- c).- Propios.

d).- Tierra de Común Repartimiento.

e).- Montes, pastos y aguas.

A continuación trataré de explicar cada una de ellas.

a).- Fundo Legal.- Al hablar del fundo legal, se deberá tener en cuenta primeramente que el objetivo primordial de los reyes españoles era el de instruir a los indios "en la santa fe Católica y Ley Eŕvangélica". Por lo tanto, debido a la circunstancias adversas para llevar a cabo este propósito, el emperador Carlos V de acuerdo con el Consejo de India y los prelados residentes en la Nueva España, resuelve en el año de 1547, que los indios fuesen "reducidos a pueblos", para que no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, con la cual no solo se privaba de los beneficios sociales, sino sobre todo de los espirituales, objetivo primordial hacia ellos por parte de la corona como ya se ha dicho anteriormente.

La reducción de indios dió origen a diversas disposiciones sobre la manera como debían de fundarse los pueblos:

1.- La cedula de 25 de junio de 1523, dictada por el emperador Carlos V, disponiendo que los virreyes y gobernadores tenían facultades para señalar a cada villa y lugar que se fundase, la sierras y solares necesarias, enviando relación de los que los hubiesen señalado, para mandar los confirmados. En esta cé dula no se expresó la extensión necesaria de la tierra para la fun

dación de los pueblos.

2.- La ordenanza del 26 de mayo de 1567, expedida por el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, Virrey de la Nueva España, señaló la extensión de 500 varas para la fundación de los pueblos. Esta extensión fue confirmada y reformada.

3.- La Cédula Real del 4 de junio de 1687, en la que vino a confirmar y reformar la Ordenanza del 26 de mayo de 1567, concediendo no solo las 500 varas, sino aumento 100 varas -- mas, es decir 600 varas.

Ante esta disposición, los españoles que residían en la Nueva España, no se quedaron callados por el contrario, protestaron enérgicamente ante el Rey porque veían lesionados sus intereses lo cual dió como consecuencia que se expidiera una Cédula Real en su favor, que a continuación se menciona.

4.- Cédula Real del 16 de junio de 1695, la cual disponía que la distancia de las 600 varas se contara desde el centro del poblado o mejor dicho a partir de la iglesia de los indígenas, y no como lo indicaba en la primer cédula que decía que se tenía que medir desde la última casa, y para compensar a hacendados e indígenas por lo que perdieron con la nueva medición, en la misma Cédula se ordenó resarcirles aumentando sus propiedades por el paraje mejor para este propósito y menos perjudicial para unos y otros. En caso de que no fuese posible por este medio el resarcimiento, se debería hacer tomándose las tierras pertenecientes

al propio Rey.

Es así como quedó establecido el fundo legal, - que venía hacer "el terreno donde se asentaba la población el caserío del poblado, con su iglesia, edificio público y casas de los pobladores" (7)

El maestro Raúl Lemus García a propósito del -- fundo legal cita lo siguiente "el nombre de fundo legal no se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión apareció por primera vez en una Ley del 26 de marzo de 1894" (8)

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez a su vez dice que "el fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la -- máxima extensión que debería de tener un poblado" (9)

Otra forma de propiedad colectiva la encontramos en el ejido, el cual no tuvo la función que actualmente tiene, pero sin embargo debemos de mencionar para tener presente la diferencia entre uno y otro.

Fue la Real Cédula del 1 de diciembre de 1573,-

(7).- Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México Edi. Porrúa México 1983 p.p. 167.

(8).- Raúl Lemus García Ob. Cit. p.p. 122.

(9).- Lucio Mendieta y Nuñez Ob. Cit. p.p. 69.

expedida por Don Felipe II, la que dió origen en la Nueva España a los ejidos disponiendo lo siguiente:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con --- otros de españoles."

Esta cédula se convirtió mas tarde en la Ley -- VIII, título III, libro VI de la Recopilación de Indias, la cual - se hablará mas adelante.

La palabra ejido se deriva del latín. Exitus -- que significa salida. Don Joaquín Escriche lo define de la siguiente manera "es el campo o tierra que está a la salida del lugar y - no se labra ni se planta y es común a todos los vecinos." (10)

Los indígenas se aferraron a sus propiedades comunales para salvarse de la absorción territorial que ejercieron - sobre sus tierras los españoles, lo que por el contrario, no le -- dieron importancia a las propiedades comunales de sus pueblos de - bido a las grandes extensiones que poseían.

Otro tipo de propiedad en la época de la colo-- nia fue la de los propios.

(10).- Joaquín Escriche. Diccionario Citado por Mendieta y Nuñez - Ob. Cit. p.p. 72.

Los propios.- Ya hemos hecho referencia en páginas anteriores que era la institución llamada Altepctlalli durante la época precolonial estaban destinadas a sufragar los gastos públicos, por lo cual coincide con la institución española llamada propios no eran trabajadas colectivamente como las del Altepctllalli, sino que los ayuntamientos era quienes se encargaban de su administración lo otorgaban a sus vecinos del poblado en arrendamiento o en su lugar los trabajaban, aplicando lo que por este concepto obtenían a los gastos públicos.

Otro tipo de propiedad lo encontramos en las tierras de común repartimiento, que también eran conocidos con el nombre de parcialidad indígenas o de comunidad.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- "estaban sujetas a un régimen similar a los Calpullallis de la precolonia, es decir, la usufructuaba en forma permanente, pero no podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas familias." (11)

LOS PASTOS MONTES Y AGUAS.- Eran otro tipo de propiedad comunal, los cuales se declaraban comunes a indios y a españoles debido a la importancia que se le dió a la ganadería en la Nueva España.

(11).- Raúl Lemus Garcia Ob. Cit. p.p. 123.

Ya se dijo con anterioridad que la Real Cédula - de 1 de diciembre de 1573, se refirió a los conflictos por límites de esta manera "atendiendo a los juicios que promueven los indios- para que se les mida las 600 varas del fundo legal cuando se en- - cuentren defraudadas por haberse introducido en ellos los colindantes, es lo que en derecho se conoce con el nombre de dobles, en -- que todos hacen las veces de actores y reos; y que siendo como es, indiviso y universal, de no seguirse en el juzgado, resultaría el- inconveniente de que aquellos infelices litigarían, siendo los co- lindantes de distintos fueros, ante el de cada uno, dividiéndose - la controversia de la causa, y dando ocasión a que una persona que tanto favorece las leyes, abandonaren un derecho tan recomendable- para ellos mismos; en cambio de evitar los gastos y dilaciones que les habían de producir tales instancias se resolvió que la justi-- cia ordinaria debe conocer privativa y exclusivamente de dichas -- instancias sea cual fuere el de los colindantes." (12)

La formación de la propiedad territorial en el país, desde un principio ha adolecido de una titulación correcta - debido a lo escabroso del terreno, que impedía una delimitación to pográfica exacta por carecer de medios adecuados y llevada a cabo- por gente imperita. A todo esto deben agregarse las destrucciones- ocasionadas en los archivos con motivo de las revoluciones, así co mo las Leyes de Reforma que afectaron la única propiedad con titu-

(12).- Ordenanza de tierras y aguas, Mariano Galvan p.p. 16.

lación notarial que existía la del clero y la de los latifundistas.

"la presencia de los españoles en calidad de -- elemento dominador, impuso a toda la propiedad de la colonia, el sistema europeo de la titulación notarial, y desde luego, como era lógico, la propiedad indígena no pudo acomodarse a el ni la administración colonial pudo darse cuenta desde luego que los medios de huir a este sistema, los sistemas indígenas. Aquella administración no vió de estos últimos, más que el título general e imperfecto de algunos pueblos, y encontró comodo reconocer esos títulos y expedir otros, considerando a todos los pueblos iguales, y a todos los indígenas como pueblos. Haciéndolo así, daba a todas las tribus indígenas, el medio de existir junto a las poblaciones españolas, el medio de defender la tierra común, el régimen de la vida social a que estaban acostumbrados." (13)

(13).- Andrés Molina Enríquez, los grandes problemas nacionales, -
Edi. Era p.p. 190 y 191.

c).- LA PROPIEDAD COMUNAL, EJIDAL EN MEXICO INDEPENDIENTE.

c).- La propiedad comunal, ejidal en México independiente.

En virtud de la inestabilidad de las leyes dictadas desde que comenzó la colonización hasta poco antes de la guerra de independencia la propiedad comunal fue la mas afectada, ya que, "los pueblos de indias no recuperaron las tierras perdidas ni, obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia - de su pequeña propiedad, que al iniciarse la independencia era ya marcada, continuó acentuándose al amparo a los frecuentes desordenes político" (14)

La Ley del 25 de junio de 1856, en su artículo- 9 ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porqué en sus efectos comprendió la propiedad de los pueblos de indios a pesar de que el artículo 8 estableció que de - las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, quedaron exceptuados los edificios, ejidos y terrenos deslindados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieron, no hizo referencia a las tierras de repartimiento o comunal.

Es el reglamento de esta Ley, en su artículo II, el que comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades - indígenas.

Los resultados que se esperaban obtener con esta ley eran, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingre--

(14).- Lucio Mendieta y Nuñez Ob. Cit p.p. 106.

sos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la cultura, pues se consideraba que la iglesia hacía, muy poco en favor de sus propiedades, y que la propiedad comunal de los indígenas decaía a causa de no haberse reducido a propiedad individual.

Los problemas que estas disposiciones causaron a la propiedad comunal ya tan deteriorada, pretendió el gobierno - atenuarlas con la circular del 9 de octubre de 1856, para facilitar a los necesitados el dominio directo.

La circular antes citada contenía lo siguiente- "todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la ley del 25 de junio de 1856, se adjudicará a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya que pertenezcan a los ayuntamientos, o este de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos -- dueños y propietarios en toda forma, de los que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, el papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan" (15)

(15).- Labastida. Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos relativos a la desamortización México 1893 p.p. 13.

Esta disposición trajo como consecuencia la desamortización de los pueblos de indias y de los bienes de los ayuntamientos lo que favorecía que personas extrañas a los pueblos en calidad de denunciantes, se apoderaran de las propiedades de los mismos por lo que los indios se sublevaron en varios puntos del país.

El gobierno quiso remediar este mal, ordenando que "la desamortización se hiciere en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores" (16)

Cabe aclarar que otro de los efectos de las leyes de desamortización fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios, puesto que las adjudicaciones de bienes eclesiásticos se llevaron a cabo, casi siempre en rebeldía de las corporaciones afectadas, quienes por tanto no presentaban títulos primordiales de propiedad y a esto obedeció la deficiencia de la nueva titulación, en la cual los linderos y demarcaciones de la tierra adjudicada no pudieron señalarse con precisión.

Tanto en la ley de desamortización como la ley de nacionalización de fecha 12 de junio de 1859, dieron muerte a la concentración de propiedades en manos del clero pero ambas propiciaron el latifundismo, dejaron una pequeña propiedad reducida y débil en manos de la clase indígena, quien era incapaz de defender

(16).- Andrés Molina Enriquez Ob. Cit. p.p. 56.

1a.

Los postulados esenciales de esta ley fueron -- elevados a la categoría de preceptos fundamentales, en el artículo 27 de la constitución de 5 de febrero de 1857, con la cual se estbleció en definitivo la incapacidad legal de las corporaciones y - religiosas para adquirir bienes raíces, por lo que ya no fue posi- ble seguir exceptuando a los ejidos de la desamortización, y que - por lo tanto subsistieran como propiedad comunal de los pueblos.

Después de todos los problemas a que esta dispo- sición condujo, como por ejemplo el denunció de numerosas personas de las tierras ejidales que se creían habían quedado sin dueño, vinieron una serie de disposiciones por parte del gobierno para solu- cionarlas sin llegar a lograrlo, puesto que se procedía a la enaje- nación de los ejidos, que representaban un gran beneficio para la- población excedentes de los pueblos.

Sin embargo una de las consecuencias mas funes- tes de esta ley y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue- la que sufrieron las comunidades indígenas, las cuales se conside- raron extinguidas y por lo tanto privadas de personalidad jurídica la que favoreció el despojo en forma definitiva.

Asimismo, las leyes de colonización del 31 de - mayo de 1875 y del 15 de diciembre de 1883, como la de los terre-- nos baldíos del 20 de julio de 1863 y del 20 de julio de 1894, produjeron la depreciación de la propiedad agraria y favorecieron el-

latifundismo, puesto que sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de las tierras y en la legitimidad de los títulos.

A principios del siglo XX, los pueblos de las indias se encontraban encerradas en un círculo formado por haciendas y ranchos sin posibilidades de crecer, teniendo que vender su fuerza de trabajo en los latifundios, formados por tierras que antes les pertenecían.

Se ha reseñado de una forma general lo referente a la propiedad comunal y ejidal desde la época prehispánica hasta principios del siglo XX podemos percatarnos que sobre todo la propiedad comunal fue objeto de innumerables abusos, hasta el punto de que la constitución de 5 de febrero de 1857, negaron a los pueblos de indias capacidad legal para considerarlas carentes de personalidad jurídica.

Ante esta situación se hizo necesario una ley que viniera a remediar ese malestar político, social y económico por la cual atravezaba el país, fue así como surgió la ley del 6 de enero de 1915, promulgada por Don Venustiano Carranza, la cual en sus puntos esenciales declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indias, cuando se hubieren hecho en contravención a lo dispuesto por la ley del 25 de junio de 1856; asimismo declara nulas todas las compensaciones, composiciones y concesiones y venta de esas tierras hechas por la Autoridad Federal ilegalmente y a partir del 1 de diciembre de 1870, también declara la nu

lidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las -- compañías deslindadoras o por Autoridades Locales o Federales, en el mismo período ya indicado, si con ello se hubiere invalidado -- ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos rancherías, -- congregaciones o comunidades indígenas.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez se refería a esta ley en los siguientes términos "las pasiones políticas, los -- intereses de partidos, el deseo de los caudillos de engrosar las -- filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, -- fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra -- de la propiedad privada, inútiles muchas de ellas porque no llevaron los fines que la ley perseguía y así complicaron el problema." (17)

Se considero que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la ley, ya que da ba lugar a una situación incierta para pueblos y hacendados de la legislación agraria finalmente al ser reformado el artículo 27 de la constitución.

El carácter provisional de las dotaciones y restituciones es otra de las causas que motivaron o dieron origen a -- los conflictos por límites por la falta de títulos de propiedad -- respectiva en que fincan sus derechos.

(17).- Lucio Mendieta y Nuñez Ob. Cit. p.p. 191.

d).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL EN LA LEGISLACION VIGENTE.

d).- La propiedad comunal y ejidal en la legislación vigente.

Como ya se dijo en líneas anteriores, los indígenas se aferraron a la propiedad comunal, para no quedar completamente desposeídos de lo que por siempre les había pertenecido, y a pesar de los ataques de que fueron víctimas logro subsistir hasta nuestros días.

En el párrafo VII del artículo 27 constitucional nos señala.- "se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protegerá su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades, productivas..." este párrafo tiene importancia si recordamos que en la ley del 25 de julio de 1856, que se llamó Ley de Desamortización, en esta ley se pierde la personalidad jurídica de las comunidades, quedaron privadas de personalidad jurídica y en consecuencia con la expedición de dicha ley se favoreció los múltiples despojos que sufrieron las comunidades en forma definitiva, por eso fue necesario dejar establecido por el constituyente de 1917, que las comunidades tienen capacidad, entendiéndose esta como jurídica, para poder ejercer sus derechos lesionados y poder disfrutar los bienes que les pertenecieron o les sean restituidos.

Por lo que respecta a los bienes ejidales, ya no se refiere a aquel ejido que se encontraba en las afueras del poblado, que no se labraba ni se cultivaba y que servía para pas--

tar los animales de los indios para que no se revolvieran con los ganados de los españoles ya no nos referimos a aquel ejido de la colonia sino mas bien al ejido que nace con el movimiento armado de 1910, aquel ejido que lo forma la tierra, bosques y aguas este ejido que si se cultiva, que se le dota al núcleo o mejor dicho a los solicitantes de tierra, este ejido si se cultiva, si se labra y por lo tanto cuando se divide al ejido en parcelas, al ejidatario que se le designa o se le dota una unidad mínima de dotación que era de 10 Has. mínimo y 20 máximo, y aquel ejidatario que no la cultivara dos años consecutivos y sin causa justificada se le privaba de sus derechos agrarios, este ejido a que nos referimos la ley de 1971 establecía claramente su naturaleza jurídica, que decía "inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y por lo tanto, no podra en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, o en parte. Seran inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

Mas sin embargo en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional que deroga a la Ley Federal de Reforma Agraria que se llama Ley Agraria, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992, en su artículo 44 divide las tierras del ejido de la siguiente forma. Artículo 44 -- para efecto de esta ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en:

I.- Tierras para el asentamiento humano.

II.- Tierras de uso común; y.

III.- Tierras parceladas.

Artículo 45 "las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de las tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no mayor a treinta años, prorrogables".

Nos basta citar este artículo para darnos cuenta acerca de la finalidad de esta ley y su objetivo, es destruir al ejido ya que en esa Ley Agraria ya no tiene la misma firmeza de la Naturaleza Jurídica, que tenía la Ley Federal de Reforma Agraria vemos que en el artículo citado nos damos cuenta perfectamente de la finalidad de esta ley.

En esta Ley Agraria ya se puede rentar la tierra a terceros, como también ya no menciona cuando un ejidatario deja de cultivar su parcela que sanción le va imponer.

CAPITULO II
LA PRESCRIPCION EN LA DOCTRINA.

a).- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

b).- LA PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL.

c).- TIPOS DE PRESCRIPCION.

d).- ADQUISITIVA O POSITIVA.

e).- EXTINTIVA O NEGATIVA.

a).- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

a).- Concepto de prescripción.- La prescripción es una de las figuras de mayor importancia dentro del Derecho. Su fundamento lo podemos encontrar como la institución que busca de una manera constante el mantenimiento del orden y la paz de una so ciedad.

Ahora bien, para que el individuo conserve sus prerrogativas jurídicas éstas exigen una actividad. A contrario -- sensu, si dicho individuo beneficiado y amparado por la ley, no -- ejerce ni lleva a cabo sus derechos en cierto lapso de tiempo, la autoridad cae en la hipótesis de que ese sujeto de derechos no necesita o no es acreedor a seguir con la protección de las normas -- jurídicas y sus prerrogativas o garantías ya han sido satisfechas.

Un primer acercamiento al concepto de prescripción lo tomamos del Diccionario de la Real Academia, que define a la prescripción en los siguientes términos "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes" (18)

Otro concepto de la figura es "consolidación de una situación jurídica por los efectos del transcurso del tiempo, -- ya se ha convertido un hecho en derecho como la posesión en propie dad, ya perpetuando una denuncia, abandono, desidia, inactividad o

(18).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano T. IV Segunda Edición Ed. Porrúa U.N.A.M. 1988- p.n. 2052.

importancia, o como caducidad de derecho o facultad no ejercida durante largo lapso o prescripción extintiva" (19)

Una tercera definición de prescripción es: "ordenar, mandar, determinar. Adquirir el dominio usucapion o prescripción adquisitiva. Caducar un derecho o resolverse una obligación por el transcurso del tiempo o nrescripción extintiva" (20)

También se entiende por prescripción: "la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su pretensión. o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la pretensión, - cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley del acreedor para hacer efectivo su derecho" (21)

Para el autor COVIELLO, la prescripción la define de la forma siguiente "un medio por la cual, a causa de la inercia del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se - extingue el derecho mismo. De la cual se infiere que son requis-

(19).- Cabanello, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, T. V, Décima Cuarta Edición, Heliástica, S.R.L. Argentina 1979 p.p. 373.

(20).- Idem.

(21).- Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones.- Quinta Edición Editorial Cajica S.A. México, 1984 p.p. 789.

tos los siguientes: primero, la existencia de un derecho que podía ejercitarse; la facultad de ejercicio o la inercia por parte del titular y por último el transcurso del tiempo señalado por la ley, que varía según los diversos casos" (22)

El Código Civil en su artículo 1135 enuncia a - la prescripción de la siguiente manera "prescripción es un medio - de adquirir bienes o deliberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la - ley" (23)

En nuestra opinión, la prescripción es la institución jurídica por medio de la cual la parte interesada puede ha- cerse acreedor de derechos como en el caso en materia civil: siem- pre y cuando exista el transcurso del tiempo necesario específico- en la ley de la materia. En cuanto a la legislación agraria enten- demos por prescripción la pérdida de la parcela del ejidatario por el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento correspon- - diente, es decir la posesión, del ejidatario fenece al no poseerla por el ejidatario que tenga interés jurídico en determinado tiempo.

(22).- Coviella, Nicolas. tr. Tena de Jesús Felipe, Doctrina Gene- ral del Derecho Civil. Cuarta Edición Hispanoamericana, Mé- xico, 1938 p.p. 491.

(23).- Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa S.A. 1992.

b).- LA PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL.

b).- La prescripción en materia civil. La prescripción fue creada en el Derecho Romano para regir sin taxcitivas sobre las cosas muebles; en cuanto a los inmuebles, surtía efectos jurídicos exclusivamente a los ubicados en territorio romano. La usucapion (prescripción adquisitiva), de las cosas muebles se consuma en un año; todos los inmuebles en dos años; entre presentes la prescripción se daba a los diez años y entre ausentes a los veinte años.

La antigua institución de la usucapion, que ya mencionaba la ley de las XII tablas daba la posibilidad a un poseedor de convertirse en propietario por el sólo hecho de usar de manera continua la cosa, en un tiempo de uno a dos años para muebles e inmuebles, respectivamente todo esto ocurría cuando a pesar de haberse hecho tradición de la cosa, no se llevaba a cabo el formalismo de la "MANCIPIO" (propiedad en el transmitente) o de la "IN-VIRE CESSIO" (modo legal de transmisión), o también cuando no se trataba personalmente del propietario o cuando no podía enajenarse. Pero en Roma la usucapion, como modo de adquirir dentro del Derecho Civil, no era aplicable a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

En relación a las acciones del Derecho Civil, - éstas eran generalmente perpétuas; para el Pretor incluyó acciones temporales por el juego de la PRAESCRIPTIO. La prescripción nace en el procedimiento formulario donde la jurisdicción "IN VIRE E IN IUDICIO", ya estaban divididos a cargo del magistrado.

Dejándose a salvo al juez el examen sobre el -- fondo de la cuestión, debatida y facultado a delegar directamente la sanción. De cumplirse el hecho enunciado y configuraba la PRAES CRIPATIO TEMPORIS.

Tal vez la mas importante de las prescripciones fue la PRAESCRIPATIO LONGI TEMPORIS la que permitía a los poseedores de los fundos provinciales y a los peregrinos (ya que la usucapion no era aplicable a ellos) repeler las acciones que el propietario llevase a cabo en contra de ellos siempre que tuvieran buena fé y justo título, transcurridos diez años entre presentes y veinte entre los ausentes, esto según el demandante y el demandado viesesen o no en la provincia misma.

Sin embargo, la "PRAESCRIPATIO LONGI TEMPORIS" - no era un modo de adquirir el dominio como la usucapion, sino únicamente la seguridad en la posesión, disposición que desapareció - con Justiniano; quien las conjuga denominando prescripción la aplicación a los inmuebles y a la usucapion le correspondía a los muebles. Es así como ese emperador acabo con estas diferencias y las agrupó en las formas que actualmente manejamos y con los requisitos hasta hoy conocidos.

Por otro lado, la prescripción la encontramos - en el título II del libro X del Fuero de Juzgo de las llamadas Siete Leyes de donde pasó a los fueros municipales en las que se expresaban "el propietario que poseyera quieta y pacíficamente cuales quiera bienes, habiendoles adquirido por justo título, el de -

donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos" (24)

De esta manera con el transcurso de un año y medio a dos años le podían ser adjudicados legalmente. Existieron -- cambios relevantes en cuanto a los Fueros de Castilla y León, ya -- que el principio en que se fundaron fue el mismo; al originarse el Derecho Romano. El Código de las Partidas, también estudio el principio y la Ley Vigésima Novena, Título Décimo de la Partida Tercera se ocupo de la USUCAPION natural o civil.

De tal forma la institución de la prescripción-- llegó hasta nuestro derecho regulándola el Código Civil. Y aún --- cuando se estudia dentro de las formas extintivas de las obligaciones, la prescripción no conduce a su eliminación, porque no solamente las transforma en obligaciones naturales. La obligación prescrita como obligación natural por tal motivo el SOLVENS (en la antigua Roma el SOLVENS era la persona que ejecutaba el pago de una obligación), no puede repetir lo pagado ya que no llevó a cabo un pago de lo indebido, sino que entregó lo que aún debía, así el artículo 1894 del Código Civil para el Distrito Federal, indica "el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir".

(24).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV Ob. Cit. p.p. 2503.

Se puede decir que la facultad de ejercer coacción legítima, es la finalidad que extingue la prescripción sobre el deudor. Lo que implica que este tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción a excepción de prescripción. El que -- tiene a su cargo un crédito prescrito que se resiste a pagar, no -- incurriendo en responsabilidad de carácter civil, en virtud de no -- cometer un hecho ilícito la omisión del pago no es antijurídico, -- la prescripción vista desde tal ángulo es un excluyente de respon-- sabilidad.

En materia civil el juzgador en ninguna situa-- ción puede oponer, en nombre del deudor, la excepción de prescrip-- ción: por lo tanto, si el que debe no la opone. La autoridad no la puede hacer valer de oficio. De ahí que en tales circunstancias se debe condenar el pago en la demanda.

Es decir que la prescripción no procede en ma-- teria civil de pleno derecho: ni se puede hacer valer de oficio -- por la autoridad judicial, como señalamos sólo opera, si la parte-- interesada la opone.

c).- TIPOS DE PRESCRIPCION.

c).- Tipos de prescripción. En el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal regula conjuntamente a la prescripción adquisitiva o USUCAPION, que es una forma de adquirir derechos y obligaciones; y a la negativa o liberatoria como un medio de no asumir obligaciones.

Por su parte CUVIELLO dice: "La prescripción adquisitiva y extintiva son dos instituciones de índole diverso y difieren entre sí como la adquisición, difiere la pérdida del derecho; no tienen de común mas que el elemento del transcurso del tiempo que por lo demás, también se encuentra en otras instituciones como la caducidad y la preclusión" (25)

A continuación se expone las características y requisitos para que cada prescripción, la adquisitiva y la negativa.

d).- ADQUISITIVA O POSITIVA.

d).- Adquisitiva o Positiva. Esta figura que en Derecho Romano es propiamente una USUCAPION, en su aspecto común - se le llama prescripción adquisitiva. Es un modo de adquirir la -- propiedad de cosa en el comercio, mediante su posesión actuaba por el tiempo y en las condiciones existidas por la ley, es decir, com vierte a su poseedor en propietario "los términos praescriptio y - usucapion, se intercambia facilmente. En los textos Justinianos la primera figura no fue mas que un modo de hacer improcedente la demanda a través de la excepción fundada en el paso del tiempo y mencionando en principio de la instricta con el pretor remitía las -- partes ante el juez" (26)

Las reglas generales sobre esta prescripción -- tal y como ha quedado dicho con antelación, tiene su base, en el - artículo 1136 del Código Civil, para que opere el presupuesto necesita reunir los siguientes elementos:

a).- Elemento objetivo, conforme a éste pueden adquirirse mediante la prescripción los bienes y derechos que tienen la posibilidad de que pasen a ser propiedad del particular, ya que en la prescripción desemboca en ella y como consecuencia no -- opera cuando no es posible su adquisición. En tal virtud no se puede adquirir las cosas u objetos que estén fuera del comercio o que

(26).- Biagio Brugi.- Instituciones de Derecho Civil Tra. Jaime Simo Bofrull. Unión Tipográfica Hispanoamericana. Cuarta Edición México 1946 p.p. 230.

puedan estarlo, pero lo están sea por su naturaleza o disposición legal.

b).- Elemento subjetivo, para la adquisición el poseedor debe tener capacidad de goce, para adquirir la propiedad. En consecuencia, son incapaces de adquirir por prescripción, lo -- que no pueden adquirir por el dominio, toda vez que la capacidad - de goce presupone la aptitud para llegar a ser titular de un derecho, la aplicación de este supuesto se presenta en aquellos casos cuando se prohíbe adquirir en muebles o derechos reales constituidos sobre ellos, a los que alude el artículo 27 constitucional de 1991, han quedado modificados substancialmente.

La persona incapacitada de ejercicio no puede - adquirir por prescripción a menos de que sea por medio de su representante legítimo. En tal situación están los menores de edad, los mayores de edad pero incapacitados por estar privado de inteligencia, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas o enervantes como lo señalan los artículos 450 y 1138 del Código Civil - Vigente para el Distrito Federal.

Atendiendo al artículo 827 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal no puede cambiarse el título de la posesión, por el solo deseo del poseedor, pero se presume que el - que comienza a poseer con determinado carácter continuo poseyendo con el mismo talento, para cambiarlo, debe cambiar también la causa de la posesión, pues de no hacerlo se seguirá disfrutando con -

el mismo concepto en que lo adquirio. Por su parte, el artículo -- 826 del Código Civil multicitado, dispone que sólo la posesión síse adquiere y disfruta en calidad de dueño es apta para producir - la prescripción.

El artículo 1139 expresa que cuando se tiene -- por cambiada la causa de la posesión es decir, cuando el poseedor- que no poseía a título de dueño, comience a poseer con este carácter y a partir de ese momento empezará a contarse la prescripción-

c).- La prescripción del causante aprovecha al- causahabiente, quien puede completar el tiempo de su posesión agre- gando la anterior posesión del anterior poseedor. En la que se lla- ma en términos jurídicos conjunción de posesiones y lo regula el - artículo 1149 del Código Civil.

d).- Es irrenunciable el derecho para prescri- bir, pues lo único susceptible de renuncia es la prescripción con- binada o el tiempo que ha transcurrido, tal y como lo contempla el artículo 1141 del Código Civil.

El profesor Gutiérrez y Gonzales externa que la USUCAPION mal llamada en el Código Civil, como prescripción adqui- sitiva es la manera de adquirir derechos reales a través de la po- sesión de la cosa en que recaen y de forma pública pacífica, conti- nua con la apariencia del título que se pretende obtener a nomb- re propio, por el tiempo fijado en la ley. Al hacer comparaciones de- esta figura, menciona semejanzas y diferencias y explica que: ---

la ley designa con la palabra genérica de prescripción a la USUCAPION y a la prescripción adquisitiva, debido a que tiene de común:

1.- El nombre, el cual se le dió desde hace muchos siglos, cuyo origen historico se encuentra en el Código de -- Justiniano, reunidos en una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en el Derecho Antiguo y Clásico estuvieron siempre - separados.

2.- El tiempo, ya que los dos requieren de su - transcurso para operar, fuera de estas semejanzas, tan relativas, - no tienen nada en común.

Ahora vamos hacer una pequeña diferencia entre - la usucapion y la prescripción.

1.- La USUCAPION. Es la forma que se usaba desde el Derecho Romano para adquirir derechos reales, para la pose-- sión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos.

A diferencia, la prescripción no vale para ad-- quirir derechos reales, sino únicamente para el deudor que no se - oponga en forma validamente, si se quiere, a que se le cobre coac-- tivamente el crédito a su cargo.

2.- La USUCAPION, contra partida de lo anotado, hace perder su derecho real aquel en contra del cual se ejercita - la USUCAPION.

La prescripción no hace perder su derecho perso

nal al acreedor, lo hace perder, el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

3.- La USUCAPION en consecuencia, extingue un derecho real.

La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito. Es equivocado sostener que la prescripción extinga la obligación.

4.- La USUCAPION al asumarse, aumenta el patrimonio activo al detentado en su derecho real, y a la inversa disminuye el patrimonio activo del otro titular de ese derecho.

La prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y del acreedor, pues en efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

5.- La usucapion precisa que el acreedor realice actos pasivos de aprovechamiento e implica simultaneamente la pasividad del titular del derecho real, por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La prescripción no requiere actividad alguna al deudor, solo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

En la usucapion, cuenta para el computó el pla-

zo, el que posea de buena o mala intención, "en cambio, en la prescripción no se considera para nada el que el deudor sea de mala o buena intención, sólo interesa el transcurso del tiempo, Agrega, - Gutiérrez y Gonzáles que la prescripción se instituyo en beneficio o defensa de los deudores. Ellos exigieron para su seguridad, desde el Derecho Romano, una forma al principio que afirmaba que todas las acciones civiles eran perpetuan, pues eso los representaba serios inconvenientes. Esta reforma se realizó por Teodosio II en el año 424, estableciendo la prescripción de treinta años" (27)

También el maestro Gutiérrez y González expone ciertos lineamientos sobre la justificación social de la usucapion y de la prescripción y son los siguientes:

a).- La usucapion también se justifica socialmente a través de la idea de que la propiedad no sería posible de no existir esta figura. El adquirente sólo podría ser propietario si su causante lo había sido a su vez.

La usucapion se suprime esta dificultad cierto número de años de posesión previo cumplimiento de los requisitos de la ley, bastan para volverse propietario. La usucapion se convierte en auxilio del poseedor y además busca poner fin, en su totalidad, a la relación entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario. De la manera, convierte a los h

chos en derechos, no distribuyendo la situación en cuanto a la duración y: por lo mismo, la figura de la prescripción desempeña una función social considerable que lo justifica.

b).- Respecto a la prescripción su fundamento - se justifica socialmente.

1.- En la idea de considerar como lo dice POTHIER, que no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueben el pago, y que debe de haber un término al cabo del cual quede libre del presupuesto.

2.- Además, se debe considerar que la prescripción implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción para hacerse pagar.

3.- Su fundamento de la prescripción en la idea de una presunción de pago o con donación de la deuda, pues no resulta lógico que un acreedor descuide por tanto tiempo su deuda, y por ello las leyes presuponen que el crédito se paga o se perdona.

Los créditos no pueden permanecer infinitamente insolitos, la época moderna exige la circulación de la riqueza, y un deudor no puede ni debe tener en depósito eternamente sumas de dinero, o cosas almacenadas, o guardadas indefinidamente los recibos para después de su número mas o menos considerable de años, exhibiéndolos al acreedor. Debe éste luego que su crédito sea de pla

zo vencido, exigir el pago al deudor para dejar saneado el comercio jurídico, no hacerlo obrar con lentitud y la ley castiga esa conducta.

e).- EXTINTIVA O NEGATIVA.

e).- Extintiva o Negativa. Según el tratadista-GOVIELLO, son varias las razones que suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva o negativa: el interés social de las relaciones jurídicas no queden largo tiempo inciertas, la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo, la utilidad de castigar la negligencia, la acción del tiempo que todo destruye.

El artículo 1136 del código civil, expresa que la liberación de la obligación por exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. El profesor Bejarano Sanchez expresa lo siguiente "que la prescripción es una institución de orden público que extingue la facultad de un areedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporaneo o exige la declaratoria de prescripción" (28)

Aún cuando el artículo 1158 del código en comento declara que la prescripción negativa se verificara por él solo-transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo cierto que para que prescriba, deben darse los supuestos siguientes.

1.- Que haya transcurrido determinado plazo así el artículo 1159 del mismo código indica, que fuera de los casos -

(28).- Sanchez, Manuel Obligaciones Civiles. Ed. Harla S.A. Colecciones Textos Jurídicos Universitarios México 1980 p.p. --- 489-490.

de excepción, se necesita de un plazo de diez años, contando desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el derecho de poder exigir su cumplimiento. En el mismo capítulo y código los artículos 1162 y 1164, señalando los plazos de prescripción mas -- breves para ciertos casos particulares.

2.- Que el acreedor hubiese observado una actitud pasiva absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo, esto es inactividad del acreedor que supone en acreedor estuvo en posibilidad y en consecuencia de accionar -- pero no lo hizo. Por lo tanto, no seguirá la prescripción si el -- acreedor demanda, o si la ley lo exime de la necesidad de demandar por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden -- presentarse en su caso.

3.- Que el deudor se oponga oportunamente al co bro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la de claración correspondiente.

Se puede decir que los elementos y requisitos -- para la figuración que en este numeral se estudia, en general son las mismas que las que ya hemos visto en el otro tipo de prescripción. Existiendo en esencia al tiempo como diferencia en la prescripción como lo sostiene el artículo 1158 del código civil. Es -- precisamente el artículo 1159 el que establece que "fuera de los -- casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, con todas -- desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el de-

recho de pedir su cumplimiento" (29)

(28).- Código Civil para el Distrito Federal Quincuagésima Novena -
Edición Porrúa S.A 1992.

CAPITULO III.

LA ACCION.

a).- CONCEPTO DE ACCION.

b).- TEORIAS DE LA ACCION.

c).- ELEMENTOS DE LA ACCION.

d).- SUJETOS.

e).- LA CAUSA DE LA ACCION.

f).- INTERES JURIDICO DE LA ACCION.

g).- OBJETO.

a).- CONCEPTO DE ACCION.

a).- Concepto de acción. La definición de acción tiene su origen en el Derecho Romano, entendiéndose como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. Definición que estuvo presente en las Institutas libro IV, título VI; así como en el Digesto libro XLV, ley LI de justicia.

La actio (acción) del Antiguo Derecho Romano no se dirigía concretamente contra el obligado, era pues, el derecho mismo en el ejercicio. Como figura similar a la actio se tenía a la KAGE (ACCION), del derecho germánico, la cual era una invocación al juez, esencialmente. De aquí se origino la teoría de la acción en sentido procesal, creado por WACH; entendiéndose no como duplicado del Derecho subjetivo existente por sí mismo dirigido -- contra un sujeto pasivo diverso, o sea el deudor originario, sino el Estado y que persigue un fin distinto: la tutela jurisdiccional.

Al respecto Nicolás Coviello, explica que:

"la defensa normal de los derechos se realizan por medio de los órganos jurisdiccionales de la actividad del Estado, y principalmente le da dos modos: por la acción y por la excepción. Bajo la forma del Derecho Civil la acción puede definirse diciendo que es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho concebido de este modo, la acción debe -- considerarse en dos diversos niveles: en el estudio de menor potencialidad y en el de actuación. En el primero su existencia pasa -- casi inadvertido y confundida con el derecho mismo en el segundo,-

por el contrario, se destaca, hasta el punto de revelarse como exigencia; ya que en el primer nivel o estadio no ha nacido la necesidad todavía de la defensa, como acontece en el segundo. Pero en la actual necesidad de la defensa si es condición de la ejercibilidad de la acción, aunque no lo es de su existencia: el interés en obrar presupone un derecho, o sea, un interés previsto de acción.

Si un interés no está garantizado por la ley, - no toda ley da lugar al nacimiento de la acción: sólo cuando éste - preexista, de potencial que se convierta en actual. En esta virtud, parece innegable que la acción en cualquier estadio en que se considere, no es un derecho que existe por sí, sino una función del derecho subjetivo. Tal es, a no dudarlo, en el estadio potencial, en el que ninguno podría ver en la acción una entidad diferente del Derecho, constituye un elemento del mismo, forma parte de su contenido, pero nada mas. Tan es cierto que algunos han hecho derivar el nacimiento de la acción de la violación del Derecho.

En el segundo nivel, es claro también que la acción es la misma facultad abstracta que se determina y concreta. -- Por lo tanto, entonces puede verse en ella un nuevo derecho. Por -- otra parte, la acción no puede considerarse como un derecho independiente del derecho, que por lo mismo se hace valer. Unicamente por su naturaleza del medio destinado al fin de garantía de un derecho -- podría considerarse como un derecho accesorio, dependiente.

Concebida la acción como función del derecho -- subjetivo, resulta ociosa la cuestión acerca de la naturaleza espe-

cial del derecho de acción. Si esta no es un derecho ni independiente ni accesoria no puede clasificarse, como algunos antiguos -tratadistas lo hicieron entre los derechos de obligación; ni como algunas modernas, entre los derechos potestativos aún menos pueden considerarse como un derecho público frente al Estado, porque aún siendo un derecho por sí mismo, es siempre un derecho privado, por cuanto sirve de tutela de derecho que esta índole exige, la voluntad del particular para ejercitarse y sólo después de la demanda y dentro de los límites de la misma, que puede acordarse la defensa judicial.

Además, puesto que la acción es un elemento del derecho, existe aunque la ley no lo conceda directamente. Precisa, en cambio, una disposición expresa para que se contengan un derecho que no pueda hacerse valer por vía de acción.

Pero la palabra acción se tomaría también en otro significado para demostrar la invocación de la autoridad jurisdiccional del Estado para la defensa de un derecho; y, en este caso se le llama proceso formal, confundiéndose con la instancia judicial o simplemente con el proceso. Ahora bien es claro que la acción, tomada en este sentido, no es ni un elemento del derecho en sí mismo ni un mismo hecho. Se distingue de la acción, en sentido material como el ejercicio del derecho puede de hecho efectuarse por quien no tiene el derecho que ejercita, ya que abrigue la creencia de tenerlo, o bien la convicción contraria; así la acción en sentido procesal puede ejercitarse aún por el que está con

vencido de no tenerlo. En otros términos, puede existir la acción del derecho, sin que exista el derecho de obrar. Pero no obstante esta distinción necesaria que hay que hacer entre acción en sentido material y acción en sentido formal o procesal; no debe desconocerse el nexo último que media entre los dos. Puesto que, la facultad de obrar como elemento del derecho subjetivo, es lo que constituye el fundamento de la acción en sentido procesal, ésta será admitida, si el magistrado descubre la existencia del derecho y rechazada en la hipótesis contraria" (30)

Por otro lado, encontramos con que todo proceso se inicia como consecuencia del ejercicio de la acción. El proceso es el todo y la acción es una de sus partes.

Gramaticalmente hablando el término de acción - posee varias acepciones, en un sentido significa movimiento, también es sinónimo de documento, de título de crédito o del título de valor, como se entiende en las sociedades mercantiles.

El término acción a veces significa derecho, como cuando se dice: SINE ACTIONE AGIS. Formalmente y dentro del Derecho Procesal, el término acción puede significar demanda. En un sentido material, en opinión de COUTURE, la acción es sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial.

(30).- Coviello, Nicolás. Ob. Cit. p.p. 537-539.

Se trata en este caso de un poder jurídico distinto del derecho y de la demanda con sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho.

Sobre el mismo tenor y respecto a los artículos 8 y 17 constitucionales, Obregón y Heredia comenta "la acción es el derecho de petición de justicia protegida como una garantía --- constitucional en tales numerales señalados, que se debe formular conforme a los requisitos procesales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, entre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos atribuido" (31)

En tanto que para el tratadista Hugo Alsina, la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son por lo tanto, -- concepto que corresponde y, llevados a último análisis, podría decirse que la acción puede o no prosperar según ella esté o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habra ejercitado y la actividad jurisdiccional se habra puesto en movimiento.

(31).- Obregón y Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo - Mexicano Obregón Heredia S.A. México 1982, p.p. 12.

El profesor Ramírez Fonseca, manifiesta que al prohibir el artículo 17 constitucional la autoaplicación de la justicia encarga al numeral 8 de la misma constitución que consagra - el derecho de petición (que no es otra cosa que el derecho de acción), ejercitable por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

De lo anterior deducimos que nuestra ley fundamental considera a "la acción como un derecho autonomo, distinto - del derecho sustantivo, se traduce, ya como garantía individual en la obligación que tiene el estado de atender en breve plazo, al peticionario" (31)

El derecho de acción abstracto, tiene como atributos fundamentales el ser un derecho general que se concede por - el legislador a los habitantes de una nación determinada y es además común a todos los derechos, declarados y reconocidos por la -- ley es un derecho público. Porque a través de él se realiza la función pública jurisdiccional.

La acción en sentido abstracto tiene como sujeto pasivo propio al órgano jurisdiccional, que sigue el juicio hagta pronunciar sentencia y proveer a su ejecución, teniendo el ca--

(31).- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento - Laboral. Sexta edición Ed. Pac. S.A. de C.V. México 1985 -- p.p. 57-59.

rácter del sujeto activo el particular y al comparecer ante el órgano jurisdiccional presenta su demanda.

La acción procesal en estricto sentido se distingue del derecho de acción abstracto, ya como sostiene Eduardo - Pallares "El derecho de acción abstracto se encuentra en estado de potencial tal y como pasa a actualizarse cuando ese derecho se --- ejercita de tal manera que la acción procesal consiste en el derecho en Estado dinámico y actual y promover a través de la prestación, de la demanda los procedimientos previamente establecidos -- por la ley a través de los cuales se deduce al derecho de acción" (32)

Con relación a los términos de acción y pretensión, podemos decir que la primera es un poder jurídico de realizar actos procesales determinados, directamente o por medio de representante. La acción se distingue de la pretensión en cuanto que ésta es la voluntad de las partes en el proceso en relación con la decisión que tratan de obtener del órgano jurisdiccional sobre las cuestiones planteadas.

Para el profesor Cipriano Gómez Lara "la acción es el derecho la potestad, la facultad o actividad mediante la --- cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

(32).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1966 p.p. 108.

La acción igual que la petición, la denuncia, - la querrela, la queja y el reaccartamiento, es una instancia. Solo que la acción es una instancia proyectiva, la concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonados en orden lógico y cronológico... En sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocativo lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan finalmente vinculados tres: - accionantes, juez y reaccionantes. La acción no esta al principio sino en toda la extensión del proceso. Acción es la facultad que tiene el actor cuando demanda, cuando prueba y alega como acciona el demandado y alega su reconvención. Ninguna acción va al final y definitivamente al juez, el proveimiento de esta es una meditación, pero la acción se dirige, va directamente a lo contrario. La proyección de la acción es propia de la hipótesis normativa que regula el proceso. El legislador a querido que tres sean los sujetos - los que colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa poco a poco desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia.

Un tema íntimamente relacionado con la proyectividad de la instancia que encontramos en la acción, en lo que se denomina dualidad de la pertenencia de la acción.

Durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso la

corriente de que en realidad la acción tiene dos titulares en la - que la única diferencia que existe es de carácter cronológico, en el sentido de que la acción es quien primero acciona, pero también el demandado a través de la contestación de la demanda, es accio--nante porque también se dirige al órgano jurisdiccional para reca--bar de él un pronunciamiento de fondo" (33)

Para el profesor José Alberto Dos Reis, la ac--ción jurídicamente tiene dos puntos de vista: por un lado, civil y sustantivo y por otro lado procesal o técnico. En el primer caso - se confunde con derecho subjetivo material, es el derecho en movi--miento, en actuación. Así, cuando dice que la acción es improceden--te que es infundada, que esta prescrita, que el interesado no tie--ne acción, se toma la palabra en un sentido civilista, confundien--dose la acción con el derecho material.

La acción o derecho de obrar, dice GOLDSCHMIDT- es un derecho público subjetivo, dirigidos contra el estado para - obtener la tutela jurídica del mismo, mediante la sentencia favora--ble. Esta definición es una visión mas actual de lo que se estudia en la acción, esto es, como la facultad de solicitar la interven--ción de los órganos jurisdiccionales para que el estado cumpla con su deber de hacer justicia.

(33).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Uni--versitarios Ed. U.N.A.M México 1983 p.p. 134.

El autor Chioventa, define a la acción "como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, agrega que se trata de un poder frente al adversario, de un derecho potestativo autónomo".

Otro tratadista reconocido, UGO ROCCO considera que la característica del derecho de acción es la de ser un derecho abstracto, en el sentido de que preside de la existencia de un derecho material concreto, como lo demuestra el hecho que cualquiera puede ejercitar el derecho de acción aún cuando en realidad no tenga un derecho material verdadero que tenga que hacer valer. Agregando que la acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la pretensión de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses: materialmente o procesalmente, protegidos en abstracto por las normas del derecho subjetivo.

Para el autor Prieto Castro la acción procesal es la potestad que otorga el Estado a los particulares, para promover la actividad jurisdiccional y aplicar la ley, en que consiste el fin del proceso, expresada en una resolución de contenido puramente procesal o sobre el fondo.

El tratadista Faustino Méndez define a la acción como un derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto a otra

persona, constitución declaración o condena sobre las relaciones -
jurídicas.

Por su parte el autor Calamandrei, comenta que-
"la acción no es solo la facultad de dar el primer impulso a la --
jurisdicción, que de otro modo permanecería inerte, sino además, -
la facultad de preparar para el juez la materia y el programa de -
su resolución añade, que sólo se trata de provocar el movimiento -
en virtud del cual la justicia, superada la fase de inercia, queda
libre de seguir su camino vino de una colaboración perdurable me-
diante la cual el actor durante todo el curso del proceso continua
señalando la ruta que el juez debe tener" (34)

(34).- Citado por Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho Proce--
sal del Trabajo. Tercera Edición, Ed. Porrúa S.A. México --
1975 p.p. 208-209.

b).- TEORIAS DE LA ACCION.

b).- Teorías de la acción. Existen primordialmente dos clases de doctrinas o de tendencias que estudia a la figura de la acción, las cuales son: la teoría clásica y la teoría moderna o de la autonomía de la acción.

La teoría clásica, es monolítica pues no tiene diversidad del anterior, se le viene denominando así porque tiene su origen en el Derecho Romano, desde la idea que tenían los Romanos de la acción, equiparando a ésta con el derecho sustantivo.

LAS TEORIAS MODERNAS.

La teoría de la acción como tutela concreta, la cual junto con las demás teorías modernas, cuando surgieron hacen al mismo tiempo el nacimiento de la ciencia procesal, esto es, el procesalismo científico aparece cuando se comienza a sostener una posición de autonomía de la acción. Así, la elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio del autor WINDRICHEID, sobre la actio romana y su polémica con el tratadista TEODORO MUSTHER, quienes contribuyeron a la diferencia entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo encaminada a la realización de la ley por la vía del proceso. Como ya ha sido expuesto, el autor WINDRICHEID, concebido a la acción como la prestación deducido en juicio contra el demandado y en cambio MUSTHER, la entendió como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable -

y contra el demandado para el cumplimiento de una pretensión insatisfecha.

Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, ésta estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción uno de los principales exponentes de esta teoría es el ya citado COUTURE.

La acción como derecho potestativo, esta posición está sustentada principalmente por el que ya señalado tratadista Chiovenda.

La acción como derecho abstracto de obrar, esta teoría se proyecta desde el siglo XIX, con el autor DEGNKOLB, y -- después en el siglo XX, con autores como Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco, la figura de la acción para esta teoría es un derecho -- que se tiene para provocar con o sin fundamento.

En otro plano, el autor Armando Porras, considera que sea la diferencia de las doctrinas modernas de la acción todas ellas coinciden con los siguientes puntos que resumimos como a continuación se indica.

"a).- La acción procesal es un derecho autónomo distinto del derecho sustantivo.

b).- La acción procesal tutela el derecho sus-tantivo, para el uso de que éste normalmente no se cumple.

c).- La acción procesal es un derecho público - ya que interviene el Estado activamente, por medio de su poder jurisdiccional.

d).- Algunos autores afirman además, que la acción procesal es un derecho potestativo en virtud que, de que ---- quien ejercita una acción, puede en cualquier momento desistirse - y con ello concluir su derecho. Pero se dice que el desistimiento se refiere a la instancia, pero no al derecho de acción en cuanto a su esencia. Nosotros consideramos que no es un requisito esencial el que se tome en cuanto a la acción procesal como un derecho potestativo, porque casi todos los derechos son potestativos. con dichas características en vez de diferenciar al derecho de una acción procesal de otro derecho, se le confundiera con otros, no obstante en virtud, la acción procesal sí es un derecho potestativo".
(35)

(35).- Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo cuarta edición Textos Universitarios Ed. Porrúa S.A México 1977 p.p. 127.

c).- ELEMENTOS DE LA ACCION.

c).- Elementos de la acción.- La doctrina es -- uniforme en considerar que la acción tiene los tres siguientes elementos.

El elemento personal, que se constituye con las dos personas comprometidas en la situación de hecho, que de comparcer con las normas generales y abstractas del derecho objetivo.

El elemento real, mejor conocido como CAUSA PETENDI, es decir lo solicitado o lo reclamado, está conformado por los hechos que al ser comparados con la norma, destacan la situación jurídica "el interés jurídico que se debe entender como elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción aunque dicho interés pueda ser también de naturaleza moral. Al interés procesalmente hablando se le estudia desde el punto de vista público y entonces se sostiene que el derecho no es sino el interés que el Estado protege. Desde una posición concreta, se dice en forma de máxima que donde no hay interés no hay acción, o bien que el interés es la medida de la acción" (36)

d).- SUJETOS.

d).- Sujetos: El sujeto activo, actor o demandado, es quien ejercita, le corresponde el poder obrar en materia -- agraria puede ser el campesino, el campesino ejidatario, campesino comunero o campesino pequeño propietario.

El sujeto pasivo o demandado, es contra quien - se ejercita el derecho de acción o el poder de obrar, también puede ser el campesino, ejidatario, comunero y pequeño propietario, - que se encuentran establecidos en la legislación agraria vigente.

Pero el interés de obrar no debe confundirse -- con el interés que forma el contenido del derecho subjetivo, y cuya consecuencia efectiva se pretende lograr con el ejercicio de la acción elevada al rango del derecho.

e).- LA CAUSA DE LA ACCION.

e).- La causa de la acción, es el hecho o acto-jurídico que origina acción.

La falta de algunos de estos elementos no existiría la acción como una realidad jurídica, porque es inconcebible una acción sin que alguien que la ejerza en relación con otro ente jurídico, una acción que no opere sobre una situación de hecho, -- tampoco puede existir una acción que no tienda a que la jurisdicción adopte alguna solicitud al poder jurisdiccional del Estado.

Por último, a nuestro parecer la acción es un - derecho público mediante el cual todo ente jurídico capaz y que -- acredite los requerimientos establecidos en la ley, acude ante los tribunales competentes, en el caso de la materia en estudio, ante la autoridad agraria competente para hacer validos o solicitas una respuesta favorable a sus pretensiones o prerrogativas.

f).- INTERES JURIDICO DE LA ACCION.

f).- Interés jurídico de la acción. Vamos a empezar hablar del término interés y diremos el concepto de interés-tiene varias acepciones. El interés significa. El aprovechamiento, utilidad o ganancia que se saca de alguna cosa; y especialmente el beneficio que saca un acreedor del dinero que se debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda.

Y a su vez este interés se puede clasificar en las siguientes formas:

- a).- Interés compensatorio.
- b).- Interés punitario.
- c).- Interés lucratorio.

a).- El interés compensatorio, que unos lo denominan restauratorio, es el que se exige por razón de daño emergente o de lucro cesante, esto es por razón de las pérdidas que el acreedor tiene que sufrir en sus bienes o de las ganancias de que ha de verse privado por carecer de dinero, como se ha explicado en párrafos que anteceden. El interés punitario o como dicen algunos-moratorio, es el que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda. Es por fin interés lucratorio o lucrativo el que se exige, de la persona a quien se presta dinero u otra cosa fungible, no por razón de daño o lucrativo cesante o por morosidad en su devolución, sino precisamente por razón del préstamo.

El interés compensatorio. Esta admitido por los teólogos, por los canonistas, por los juristas y por las leyes. En cuanto al interés por razón de daño emergente puede citarse desde luego hasta la autoridad de Santo Tomas, quien afirma expresamente que puede pactar el prestamista la compensación del daño que se le requiere por prestar su dinero. "ILLE, QUI MUTUAM, POTEST ABSQUE - PECCATO IN PACTUM DEDUCERE COMPENSATIONEN DONNI, PERQUOD SUB TRAHITUR SIBI ALIQUID, QUAD DEBEL HUBERE; NAM HCCMON EST. VENDERE --- USUM PECUNICE, SED DOMNUM VITARE; 2.2.78, ART. 2,AD".

1.- La razón es que nadie está obligado a hacer a otro un beneficio con daño propio. Así es que si teniendo tu --- cierta cantidad para comprar en la época de la cosecha la provi--- sión de granos que necesitas para tu casa, te lo pido prestado y - te los daré de manera que quedas en la imposibilidad de hacer la - compra que intentabas en tiempo oportuno y te vez obligado a ejecu--- tarlas después cuando es mas alto el precio de los granos podra -- justamente exigir de ti que te indemnice o darle sobre la cantidad que le prestaste, un interés proporcionado al cálculo aproximada--- mente que se haga de la diferencia de precios.

El interés punitario.- Aún cuando no hay daño - emergente, ni lucro cesante, y el préstamo se haga gratuitamente,- puede sin embargo el prestador exigir de la persona a quien presta, o sea del mutuuario, como suele decirse, algún interés por razón- de persona convencional esto es o puede estipular con el mutuata--- rio que si este no le restituye al tiempo señalado las cosas pres-

tadas, haya de darle además del capital cierto interés es pena de tardanza; Ley 40, Título II, Partida 5. La razón que no verificándose dentro del tiempo convenido, el mutuatario detiene el dinero en contra la voluntad de su dueño; y así es muy fácil y justo que por que a este. La pena pecuniaria que se hubiese estipulado, y no hubiese pena pactada los daños y perjuicios causados al dueño en la demanda de la restitución, como estableció la Ley 10 Título I, Partida 5.

No solo debe pagarse el interés punitario o moratorio cuando se establecía por las partes como pena convencional sino también aunque falte esta pena, siempre que una de las partes retenga el dinero que debe dar a la otra.

Así es que el comprador que no pagare la cosa comprada en el tiempo y lugar que se hubiere señalado o en el que se le hubiere hecho su entrega, está obligado a satisfacer el interés legal del precio desde el día de la demora.

Interés lucratorio.

El interés lucratorio, es todo lo que por el uso del dinero exige el prestamista además de la suma prestada, ha sucedido en todo tiempo disputas muy acaloradas que todavía no han terminado, y a dado lugar a decisiones eclesiásticas y civiles que absolutamente y bajo censuras y penas severísimas le han proscrito. Pero el interés lucratorio, también conocido y detectado con el odioso nombre de usura siempre triunfante por entre la pena y la

censura y la infamia con que se ha pretendido cubrirle; y cuando -
 mas terrible y constante ha sido el empeño de la ley en su persecu-
 ción y aunadamente, tanto mayores fuerzas ha cobrado el supuesto -
 monstruo, tanto mas tirano ha sido su imperio, tanto mas fuere su-
 poder, porque siendo infinito lo que sin él había de perecer o que
 dar siempre en la posibilidad de desplegar su industria, son infi-
 nito lo que han visto, se ven y se verán en la necesidad de buscar
 le y de solicitar su amparo protección y de someterse a las condi-
 ciones dieran o suaves que quiera dictarles; y el que cuando pueda-
 obrar con libertad y franqueza y a la luz del día constituye efi-
 cazmente a la prosperidad de las sociedades y de sus individuos, -
 escatima por el contrario y vende carísimo sus favores cuando tie-
 ne que obrar en la obscuridad y en el misterio y por TORTUA son --
 mas ocultándose a los ojos de la ley que lo están asechando: de ma-
 nera que la ley que son sus prohibiciones y restricciones ha queri-
 do proteger al necesitado y al industrioso, no ha hecho mas que --
 agravar los males del primero y poner trabas a los adistantamien-
 tos del segundo.

La palabra jurídico significa lo que esta o se-
 hace según forma de juicio o de derecho. Entre los romanos se lla-
 maba jurídico a la DICUSIDO JURE los prefectos de Italia, jurídico
 significaba el día en que se podía administrar justicia, jurídico-
 la acción que se intentaba con arreglo a derecho; y con arreglo a-
 lo jurídico el tribunal de varios jueces.

g).- OBJETO.

g).- El objeto es llevar a cabo la ejecución de una resolución condenatoria de la autoridad agraria de que se trate, conocido por la doctrina y por los eruditos de la materia de derecho, por las acciones ejecutorias de condena.

El objeto desde el punto de vista gramatical -- significa fin o intento a que se dirige hacia los objetos, adj. fi las, dicese de lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo co noce, medicamente, dicese el síntoma que está al alcance de los -- sentidos del medico.

El objeto, todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso éste mismo. Lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades -- mentales, término o fin de los actos de las potencias, fin o inten to a que se dirige o encamina una acción, materia y sujeto de una-ciencia. El objeto de la Teología es Dios, puede ser material o -- formal. El material es el mismo sujeto en la medicina el objeto ma terial es la enfermedad y el formal la curación.

El objeto cualquier cosa que se ofrece a la vis ta y afecta a los sentidos: un objeto horrible, lo que ocupa el es píritu, la medicina es objeto de sus estudios, fin o intento: ser-objeto de una discusión, intención: tener por objeto una cosa, con el objeto de agradar.

Una vez que hemos señalado en breve el objeto -- desde el punto de vista gramatical ahora nos referiremos a su in--

interpretación desde el punto de vista del derecho y empezaremos diciendo, el objeto del derecho, existen un sinnúmero de literatos, - más sin embargo, no han logrado una elaboración verdaderamente satisfactoria de ese tema interesantísimo. La concepción de un derecho, sin objeto sería absurdo e imposible. El esclarecimiento del cuál sea este objeto y de su significación jurídica constituye, -- pues, una tarea fundamental para el jurista.

Para el jurista VALVERDE, escribe diciendo que del mismo modo que es necesario el sujeto en la relación jurídica, es indispensable el objeto de ello, puesto que si el sujeto ha desenvolverse su actividad es preciso que éste recaiga sobre algo. - El sujeto de la relación, comentado por el maestro Valverde, es su sujeto de fines y representa actividad y libertad, mientras que el - objeto representa pasividad y sumisión y su fin es prestar utilidad al sujeto de la relación.

El sujeto, es por consiguiente, un factor necesario en toda relación jurídica y un elemento substantivo e independiente del sujeto. Además, sostiene el autor citado en cuanto - presta medios para que el sujeto realice su fin, el objeto a de -- ser útil, siendo ésta una condición propia de su naturaleza y, por último, para que el sujeto pueda prestar su utilidad necesaria de - be estar sometido al sujeto, de donde nace otra condición indispensable, que es la de la apropiabilidad.

El derecho subjetivo escribe el maestro Clemen-

te de Diego como pretensión tiene frente a los demás hombres, cuya conducta debe quedar sometida al respecto cuando no a secundar las exigencias que encierra aquel. En este sentido su primer objeto -- del derecho y él más inmediato agregando que es la actividad y conducta de los hombres, pero no como estos son sujetos de calidad de seres libres y racionales, no se les llama objetos sino sujetos -- obligados o pasivos, a primera vista para el jurista Castan le parecen tres y nada mas tres, los posibles objetos del derecho, pues el poder jurídico de una persona no puede tener por objeto sino la propia persona para Castan define la conducta de los hombres y --- agrupaciones humanas, esto es, los actos de los seres libres en -- sus diversas manifestaciones a las cosas propiamente dichas, o sea las de la naturaleza no libres sobre las que recaen los llamados - derechos reales son dos grupos de objetos del derecho. Pero estando categorías tradicionales la doctrina científica moderna agrega otra, constituida por los productos del espíritu humano son los -- llamados derechos sobre los bienes no materiales.

La doctrina a admitido la posibilidad de que -- los productos del espíritu adquiera la consideración del objeto -- del derecho, en atención a las circunstancias de que desde el momento en que se desligan de su autor son susceptibles de goce, y -- por lo tanto, de constituir objetos del derecho autónomo.

CAPITULO IV.**LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA.**

a).- CAPACIDAD DE GOCE.

b).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

c).- CLASIFICACION DE CAMPESINOS.

d).- EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.

a).- CAPACIDAD DE GOCE.

a).- Capacidad de goce.- La capacidad es el --- atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, - por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o - parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona.

La capacidad se divide en capacidad de goce y - capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto - debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, - la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que --- exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también -- tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte - civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera - que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, - perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad, la - verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando si extinguieron - sus derechos.

Iniciación de la personalidad y la condición jurídica del nasciturus.- De estas observaciones podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente es una verdadera ficción jurídica al declarar que: " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código "

a).- En general, puede decirse que esta materia de la situación jurídica del concebido antes de nacer, es una de aquellas en que el Código Civil no se redujo a seguir de cerca los modelos de codificaciones extranjeras, sino que recogió los últimos resultados de la legislación y la dictrina españolas anteriores a él.

La filiación romana de los principios sustentados por el Código es bien patente, pero parece que, al menos en al

gún aspecto muy importante, no se llegaron a través de la codificación francesa, sino como consecuencia del fondo jurídico español anterior.

El Código Civil mantiene a la cabeza de la teoría del "nasciturus" una declaración de tipo general, que es la -- que ha de dar la tónica a todo el sistema. Está contenido en el artículo 29: "... el concebido se tiene por nacido para todos los -- efectos que le sean favorables"

Esta afirmación, de la más recia raigambre romana, lleva además impreso el sabor que dejó en ella la formulación, ya consignada, de los legisladores de Partidas.

b).- Las otras codificaciones europeas importantes, más o menos relacionadas con la nuestra, aceptaron las consecuencias prácticas de la teoría romana del "nasciturus", pero no estamparon en sus textos esa abstracción de un principio general, -- que puede permitir al aplicarse a casos no previstos en preceptos concretos extender la teoría, sirviendo de fundamento y trabazón a todo un sistema. (30)

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas-

(30).- José Maldonado y Fernández del Torco, la condición jurídica del "Nasciturus" en el derecho español, Madrid, 1946. p.p. 197 y 198.

son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Sostenemos esta tesis a sabiendas de que nos ponemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre este problema reafirmamos nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad.

También José Maldonado y Fernández del Torco -- niega la personalidad del concebido, razonando al efecto:

"Para intentar hallar una calificación técnica del beneficio que el principio recogido por nuestro Código Civil -- confiere al "nasciturus", no cabe recurrir a pensar que se concede a éste la categoría de la personalidad jurídica. La letra misma -- del artículo 29 hace imposible esta opinión (también rechazada en la doctrina extranjera), al decir que "el nacimiento determina la personalidad..."

Al establecer a continuación el beneficio de -- que el concebido se le tenga por nacido para aquello que le favorezca, no quiere decir, ni lo dice, que debe considerársele ya como persona; y aun menos si tenemos en cuenta que este beneficio sólo se le concede en el caso de que "nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente".

Pero si no parece posible atribuirle en absoluto la categoría de persona jurídica tampoco creo que coloca el problema en su planteamiento más claro el acudir a una figura de capa

cidad limitada o pendiente. La capacidad jurídica sólo la tendrá - desde el nacimiento, si reúne las condiciones del artículo 30; antes de éste, el derecho hará producir ciertos efectos en el mundo-jurídico, como si el concebido ya existiera realmente, pero sin colocarlos sobre una base de sustancia personal del mismo. En estos efectos la ley, más que a atribuir desde luego derechos al concebido, tiende a limitarlos de los demás en atención al futuro bien de ese ser que aún no ha nacido.

Por eso creo que prestaría una mayor nitidez a la visión de la figura jurídica de que se trata el contemplarla no desde la posición de ese ser aún no nacido, sino desde el punto de vista de la relación jurídica que viene a resultar afectada por la aplicación de tal principio y, sobre todo, de la función que desempeña la norma jurídica al aplicarlo.

En este sentido se ha intentado acudir a la teoría de la atribución de derechos condicionales al concebido o a la calificación de "expectativa de derecho"; pero tanto una como otra presupondrían la capacidad jurídica del "nasciturus", necesitando un sujeto de derechos. (31)

(31).- José Maldonado y Fernández del Torco, la condición jurídica del "Nasciturus" en el derecho español, Madrid, 1946, págs. 209 a 211.

Nosotros pensamos lo contrario, pues para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre representan al ser concebido pero no nacido, porque su representación a su vez está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo, en el derecho hereditario, que el ser concebido puede heredar, si nace viable, por cuanto que los bienes pueden seguir una trayectoria muy distinta, si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable y después muera; o bien, si los bienes del de cujus no pasan a él, porque no nació viable. Si nace viable, los bienes primero pasan a aquel ser y después a los herederos de éste. Supongamos: en un caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, el padre instituyó como heredero al único hijo que está concebido y no ha nacido; si el hijo nace viable y muere, la herencia pasa a la madre, pero si el hijo no nace viable, la herencia ya no puede pasar a la madre; pasará a los herederos del padre, y como hemos supuesto que hay divorcio o nulidad de matrimonio, la madre no será heredera. Tenemos aquí la función de suma importancia que tiene reconocer personalidad al embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva veinticuatro horas o no sea pre-

sentado vivo al Registro Civil. No creemos que sea una condición - suspensiva la relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad no existiera sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse, como puede ser heredero o donatario el ser que solo está concebido. En cambio, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una - condición resolutoria negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo. (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si - nace no-viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que nazca no-viable) y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, sera evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el autor - de la herencia muere antes de que nazca el heredero, pero estando ya concebido. Se requiere que el ser concebido nazca vivo y, además viable. En nuestro sistema no basta que el ser concebido, al - nacer tenga un instante de vida, que respire como se exige en algunos derechos, por ejemplo, en el francés, debe vivir 24 horas desprendido del seno materno, o debe ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las 24 horas, el artículo que fija estos requisitos sigue el sistema español.

Se ha dictado esta disposición para evitar litigios a efecto de determinar si hubo vida en el recién nacido o no - la hubo. Dice así el artículo 337: "Para los efectos legales sólo - se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Para tratar de explicar los derechos simplemente concebido, la doctrina tiene que recurrir a ficciones infantiles e ingenuas, según se desprende del siguiente párrafo:

"El principio, tal como aparece redactado el Código Civil, no se limita a retrotraer al momento de la concepción - los derechos que se atribuyen al infante en el instante de su nacimiento, al modo como venía a consignarse en el primitivo texto del artículo 29.

En la formulación vigente, más amplia, la ley - ordena que se tenga por nacido al concebido para todo aquello que - le sea favorable. Es decir, que la ley simula que el parto ya sucedió cuando aún no ha nacido. Estamos, ante una ficción jurídica, -- perfectamente incluido en el concepto que de estas ficciones de derecho dejó precisado Bonilla San Martín, algo que va contra la verdad de los hechos, pero que el derecho hace tener por verdad.

En la teoría de las ficciones jurídicas, quizás no perfilada por la doctrina con todo el rigor que hubiera sido deseado, se ha comprendido generalmente como una de las más significativas ésta de considerar ya realizado el nacimiento para ciertos efectos favorables al concebido. Antes se ha hecho notar como calificaron de "dogmatische Fiktion" este principio los juristas alemanes; y en la misma obra citada por Bonilla se alinea, entre los casos en que la ficción sirve para templar el rigor de la lógica jurídica, la regla romana por la cual al que ésta todavía "in utero" se le supone nacido, siempre que se trate de su propia conveniencia.

No vamos a entrar en los inconvenientes que para la técnica jurídica moderna representa el sistema de las ficciones. Posiblemente hubiera sido más exacto el Código Civil diciendo simplemente, que los intereses del concebido se protegerán como los del nacido; pero aquí sólo se ha presentado calificar el medio que se ve empleado en el texto, tal como viene formulando.

Para dar efectividad práctica al establecimiento de esta "fictio iuris", el Código Civil suspende unas veces la marcha de las relaciones jurídicas en que estará interesado el concebido, deteniéndolas hasta que se produzca el nacimiento (así el art. 966, que ordena suspender la división de la herencia); y concede, otras los efectos jurídicos correspondientes al mismo concebido, en nombre del cual se considera que actúa el que lo representa (así en el art. 627, que da efectividad a las donaciones hechas a los --

concebidos antes de nacer).

En estos casos, la solución práctica está indicada por el mismo texto del Código, pero en cualquier otro no previsto que pudiera surgir, debe estimarse que los efectos favorables al concebido tienen validez inmediata, aunque queden sujetos a una posible resolución en el caso de que éste no nazca con las condiciones requeridas. Este es el criterio más generalmente admitido; por ser más conforme a la letra del principio, tal como esta redactado en el artículo 29" (32)

(32).- Maldonado y Fernández del Torco, Ob. p.p. 214 a 217.

b).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio y su representación.

Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio - tomaremos la definición del maestro Rafael Roçina Villegas que a -- la letra dice "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones de ejercitar las - acciones conducentes ante los tribunales" (33)

Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus-
acciones. De aquí la necesidad de un representante sea quien haga - valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapacitado o celebrar por él los actos jurídicos. Es así mismo como el representante legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la capacidad de ejercicio.

Nos atrevemos a dar una breve definición de la-
capacidad de ejercicio, y empezamos a decir que, ES LA APTITUD DE -
PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LE VIDA JURIDICA, EN OTRAS PALABRAS DE -
HACERLO PERSONALMENTE.

c).- CLASIFICACION DE CAMPESINOS.

c).- Concepto de campesino desde el punto de --
vista gramatical se entiende por campesino que vive en el campo, -
propio del campo y por lo tanto todo hombre que se dedica al cultiti
vo de la tierra y en consecuencia se vive de su fuerza la dedica -
al cultivo se le llama campesino, así tenemos campesinos comuneros,
campesinos ejidatarios y campesinos, pequeños propietarios.

Se entiende por campesino comunero, es aquella-
persona que nace en el seno de la comunidad donde existe un verda-
dero amor, cariño al pueblo, tierra personas practicamente forman-
una familia hay solidaridad responsabilidad entre todos los miem--
bros obedecen a las personas mas respetadas por su edad por su conu
ducta, porque esta propiedad de Bienes Comunales se rige por los -
usos y costumbres, esta propiedad no nace con la revolución mexicau
na de la lucha armada de 1910, aquí nace el ejido la tierra parce-
lada o sea el solar, en cambio la Propiedad Comunal nace desde los
tiempos muy remotos, desde tiempos inmemorables, desde los tiem--
pos de las noches entonces se regia por los usos y costumbres, los
directivos eran los hombres más viejos mas respetados y mas queri-
dos ellos los respetaban a cada jefe de familia de esa comunidad -
ellos eran los que procuraban que la propiedad de los Bienes Comu-
nales como son: los cerros, bosques todo esto de uso común y se hiu
ciera una explotación normal para todos y un aprovechamiento equi-
tativo de esos bienes de todo el pueblo tiene derecho sobre esos -
bienes, es como una nación es como se asemeja una comunidad mas --
sin embargo en la legislación de 1971 que se llamó Ley Federal de-

Reforma Agraria por ahí había unos artículos que iban en contra -- de la esencia misma en contra de este régimen de propiedad y para-- esto transcribiremos lo que dice el artículo 267 de la ley antes - citada "... o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años-- conforme al censo que deberan levantar las autoridades agrarias".

De lo antes dicho podemos concluir que dicha - Ley Federal de Reforma Agraria da la calidad de comunero a aque-- lla persona que por más de cinco años radica en la comunidad y -- por lo tanto ya tendra la calidad de comunero, lo mas natural yo-- pienso que la exigencia debería de ser que nazca ahí como nació - su padre en esa comunidad, sus abuelos de origen mas lejano que - hayan vivido, ahí han luchado junto con el pueblo y adquirieron - esas tierras por mercedes, que fueron los conquistadores y por lo tanto también las adquirieron por compraventa o por prescripción-- lo adquirieron los pueblos, la persona moral y no individual y -- por lo tanto a nuestro criterio los unicos que tienen derecho a - disfrutar los bienes comunales son los hijos nacidos de comuneros, tienen derecho sobre esas tierras como disfrutar los pastos, cor-- tar leña para hacer sus casas, y de esta forma podemos seguir se-- ñalando los artículos de la ley derogada, tenía intenciones de de-- saparecer a las comunidades indígenas.

Campesino Ejidatario.- Empezaremos dando una -- breve exposición del origen del ejido, y mas tarde nos referiremos a lo que entendemos por campesino ejidatario. La palabra ejido, de riva del latín EXITUS, que significa salida, para el tratadista, - Don Joaquin Estriche, nos da la siguiente definición de ejido "Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta - ni se labra y es común a todos los vecinos".

La ley VIII, título tercero libro VI de la Recopilación de los Reinos de Indias que estableció que "los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de -- aguas tierras, montes entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan pastar sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles". Consecuentemente el ejido en los pueblos de indios además de las finalidades ya indicadas, en los pueblos españoles, tenían la única y específica función de servir para pastar el ganado.

Su extensión es relativamente pequeña, pues la legua equivale a 5,572 metros en la medida vigente. En la propia - exposición de motivos se concibe al ejido, como un conjunto de tierras bosques y aguas, y en general todos los recursos naturales -- que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícito e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que dota de tierras, aguas y montes a los campesinos, desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios.

La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o sea les confirma si los tienen en posesión provisional, la ley reglamentaria imponía a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos por bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales estas modalidades que se justificaban en función de que tenían por objeto salvaguardar los intereses de la clase campesina. Esto es, de ninguna manera podía cederse, hipotecarse transmitirse enajenarse o gravarse en todo o en parte, salvo en los casos de excepción está declarada inexistentes todos los actos, operaciones o contratos que violaran la naturaleza jurídica del ejido antes señalado.

Ahora vamos a ocuparnos de los requisitos que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria para que un campesino tuviera capacidad agraria y de esta forma convertirse en campesino ejidatario según el artículo 209 de la ley mencionada eran los si-

guientes.

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Campesino Pequeño Propietario.- Antes de referirnos que debemos entender por campesino pequeño propietario haremos breve introducción de la pequeña propiedad. Su antecedente es este reglamento se expide por el entonces Presidente Alvaro Obregón-haciendo uso de las facultades que le otorgan el artículo 3º del - Decreto de las Bases Agrarias de fecha 22 de noviembre de 1921. En relación con la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, que acumuló un sin fin de experiencia, pero asimismo, trató de superarse, introduciendo innovaciones.

En cuanto a la pequeña propiedad que es el punto de nuestro interés fue la primera vez en la legislación que señala la extensión, por exclusión, de la pequeña propiedad, pues el artículo 14 señaló "quedan exceptuadas de la dotación de ejidos -- las siguientes propiedades: I. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad;- II. Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta-hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; III. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de - otras clases. IV. Las unidades que por su naturaleza representen - una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso - los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a -- las que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y - en lugar mas inmediato posible".

Los Bienes Inafectables. Pueden derivarse la -- inafectabilidad de la extensión de la tierra en relación con sus -- plantaciones o cultivos y, por último, del destino mismo que se le de y para esto la Ley Federal de Reforma Agraria ha clasificado -- los certificados de inafectabilidad de la siguiente manera: certificado de inafectabilidad ganadera, con superficie para mantener -- hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor por ejemplo el ganado vacuno, asnal entre otros, el certificado agrícola es aquel que la tierra se dedica a la agricultura -- y es la clasificación siguiente.

- a).- Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b).- Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo;
- c).- Cuatrocientas hectáreas de agostadero de -- buena calidad;
- d).- Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- e).- Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- f).- Trescientas hectáreas cuando se destinen -- al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule,

cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, y

g).- Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. En las reformas del 7 de noviembre de 1991 que reforma el artículo 27 constitucional en su fracción XV párrafo tercero modifica el término cocotero por palma, agave y nopal.

En conclusión podemos decir que el pequeño propietario es aquella persona que con su esfuerzo ha comprado esa porción de tierra que se llama pequeña propiedad y por lo tanto, lo convierte en dueño de esa tierra con las limitaciones y obligaciones que la ley le señala.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no -- sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques- o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

En cuanto a este artículo lo encontramos correcto, ya que es la realidad en campo que en los últimos años los ejidatarios, ya no quieren la tierra o sienten cariño por ella como -- en un principio, los titulares de las parcelas, no le interesan en lo mas mínimo ese pedazo de tierra, y en consecuencia las abandonan, las descuida ya no les importa que tengan una porción de tierra -- dentro del ejido, y entonces el poseedor de esta parcela, con justa razón tienen el derecho de acudir a la autoridad correspondiente para que le adjudiquen esos derechos agrarios sobre, la parcela de tierra de que se trate.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La prescripción es una institución - el legislador creó para efectos de - que la parte procesal a quien corresponde, pueda en el procedimiento agrario, dejar de cumplir con las obligaciones que la misma ley le impone y desobligarse por lo tanto, de lo reclamado por su contrario.

SEGUNDA.- La prescripción como acción es un derecho que necesariamente la parte interesada lo debe ejercitar, la debe hacer valer procesalmente, no es posible que la autoridad agraria correspondiente la decrete de oficio -

TERCERA.- El titular de las acciones agrarias hará valer sus pretensiones necesariamente, las invocará ante la autoridad agraria correspondiente e iniciará el proceso, invocando acciones, excepciones y defensas en el momento procesal oportuno.

CUARTA.- La prescripción como figura jurídica, tiene su fundamento en la ley agraria sin embargo, como institución del derecho, es regulada en el Derecho Civil ya que en esta rama se clasifica como Prescripción Adquisitiva o Positiva y Extintiva o Negativa, en nuestra legislación existen ambas.

QUINTA.- La prescripción de las acciones por regla general, se inicia al día siguiente de la fecha en que se exija la obligación. Sin embargo, existen excepciones en la prescripción que corren a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa que dió origen a derecho y obligaciones que se reclaman.

SEXTA.- Las pretensiones del actor pueden ser nulas al hacerse valer la prescripción por parte del demandado, quedando, -- por lo tanto, extintivas dichas pretensiones total o parcialmente.

SEPTIMA.- La institución de la prescripción -- puede ser usada como acción prescrip--
tiva o como excepción, en ambos ca--
sos al ser procedente, legitiman así
a quien la interponga, para efectos--
de omitir determinadas obligaciones.

OCTAVA.- Mientras al actor corresponden las -
acciones agrarias, el obligado se --
puede excepcionar o justificar gene--
ralmente con la prescripción de esas
mismas acciones. Sin embargo, las --
excepciones y defensas deberán fun--
darse al igual que la acción y apo--
yarse con las pruebas necesarias pa--
ra normar mejor el criterio del tri--
bunal que conoce del juicio.

NOVENA.- La caducidad se presenta cuando las-
partes hacen caso omiso y carecen de
interés en actuar procesalmente y la
autoridad agraria suspenderá el pro--
cedimiento y acordará se archiven --
los autos correspondientes.

DECIMA.- A la comunidad no le han concedido ni un pedazo de tierra, ya que estas comunidades las han poseido desde tiempos inmemoriales, desde los tiempos de las noches, y por lo tanto a ningún gobierno le han pedido nada.

DECIMA PRIMERA.- Los ejidatarios, a estos si les han concedido tierras, por que a esta gente nunca tuvieron un pedazo de tierra, en este régimen de propiedad se piden varios requisitos que señalaremos dos a manera de ejemplo: que tengan 18 años de edad, o cualquier edad si tiene familia a su cargo.

DECIMA SEGUNDA.- El pequeño propietario, es aquella persona, que con su esfuerzo y su dinero ha comprado tierras para su cultivo, y por lo tanto este puede vender, hipotecar, porque es dueño de sus tierras el tiene los medios de labranza como son arados, tractores, semillas y abonos para sus cultivos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Biagio, Brugi: Instituciones de Derecho Civil: Tr. Jaime Sizo-Bofarull: Cuarta edición. Unión Tipográfica Hispanoamericana.- México. 1946.
- 2.- Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho -- Usual: Tomo V. Décima cuarta edición. Buenos Aires. Editorial-Heliasta. S.R.L. 1979.
- 3.- Coviello, Nicolas: Doctrina General de Derecho Civil: Tr. Tomás de Jesús Felipe: Cuarta edición, México Editorial Hispanoamericana, 1938.
- 4.- De la Cueva, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo: Tomo II, Tercera edición, México, Porrúa. S.A. 1964.
- 5.- García Lemus, Raúl: Compendio de Derecho Romano, México. Editorial Limusa, S.A., 1983.
- 6.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México, UNAM. 1983.
- 7.- Gutiérrez y González. Ernesto, Derecho de las Obligaciones. -- Quinta edición, México, Editorial Cajica, S.A., 1984.
- 8.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Octava edición. México, Porrúa, S.A. 1979.

- 9.- Recasens Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Segunda edición, México, Gráfico Panamericano, 1961.
- 10.- Ross Gamez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición, México, Cárdenas Distribuidores, 1986.
- 11.- Salmorán De Tamayo, María Cristina. Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano, México., 1958.
- 12.- Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, México. Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A., 1980.
- 13.- Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho Procesal del Trabajo, Segunda edición. México, Trillas S.A. de C.V. 1986.
- 14.- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición, México. Porrúa, S.A., 1975.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésima tercera edición, México, Porrúa. S.A., 1991.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM. -- Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima novena edi

ción, México, Porrúa. S.A., 1991.

- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria, Trigésima Séptima Edición México, Editorial Porrúa S.A. 1991.
- 5.- Ley Agraria Primera Edición México, Publicada por el Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria 1992.